

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

**Magistrado:** CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>REFERENCIA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	EVA INÉS FONSECA SÁNCHEZ
<b>DEMANDADO:</b>	ESE HOSPITAL LOCAL DE GUAMAL
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-2005-40297-01

**I. AUTO**

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición elevado por la apoderada de la entidad demandada ESE HOSPITAL LOCAL DE GUAMAL contra el auto del 11 de febrero de 2020, por medio del cual se dispuso decretar una prueba en segunda instancia (fols. 9 y 10 de este cuaderno).

**II. ANTECEDENTES**

**1. La providencia recurrida**

Mediante auto del 11 de febrero de 2020<sup>1</sup>, se decretó la prueba solicitada en segunda instancia por la parte actora, consistente en requerir a la ESE HOSPITAL LOCAL DE GUAMAL para que allegue *“El estudio técnico de justificación de reestructuración del HOSPITAL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN GUAMAL - E.S.E., anexando además todos los conceptos emitidos por el Ministerio de la Protección Social o de quien fuere competente para ello.”*

Esto en virtud de la causal 1ª del artículo 214 del Código Contencioso Administrativo, la cual prescribe que las partes podrán pedir pruebas: *“1. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.”*

Lo anterior, al considerar que a solicitud de la parte actora se decretó la prueba documental mencionada en primera instancia, pero la ESE HOSPITAL LOCAL DE GUAMAL, que para el efecto fue requerida en dos oportunidades, aunque aportó 85 folios con material probatorio, no allegó la que ahora es extrañada por la demandante.

---

<sup>1</sup> Folio 9 y 10 C 2ª instancia

## 2. Recurso de reposición

La apoderada de la parte demandada, con memorial radicado el 18 de febrero de 2020<sup>2</sup>, solicitó que se reponga el auto que decretó la prueba en segunda instancia en el *sub lite*, y en su lugar, se niegue la solicitud probatoria.

Como argumentos del recurso manifestó que el Juzgado de primera instancia, mediante oficio No. 731 del 21 de agosto de 2007, requirió al Hospital Local de Guamal para que allegara 11 pruebas documentales decretadas a solicitud de la parte actora, y que, en respuesta, a través de oficio radicado el 06 de septiembre de 2007, el demandado indicó:

*“En atención al asunto de la referencia me permito hacer entrega de ochenta y un (81) copias y dos certificaciones quedando pendientes por cancelar para entregar ciento quince (115) copias, atendiendo lo solicitado por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en oficio 731 de fecha 21 de agosto de 2007.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Afirmó que el 14 de agosto de 2008 el apoderado de la parte demandante solicitó dar por concluido el periodo probatorio, que, con informe secretarial del 20 de agosto de 2008, el Juzgado de primera instancia anunció sobre el vencimiento de tal etapa y que, el 02 de septiembre de 2008, dispuso correr traslado para alegar de conclusión.

Indicó que la demandante guardó silencio, que no demostró haber cancelado los 115 folios pendientes por pagar, como comunicó el Hospital Local de Guamal, y que no mostró desacuerdo frente a las pruebas allegadas al proceso hasta entonces, por lo que considera incoherente que 11 años después se diga que la entidad demandada no aportó todas las pruebas, omitiendo referir la propia omisión y el desistimiento tácito de la prueba.

Señaló que, por medio del auto del 07 de junio de 2019, el Juzgado nuevamente requiere a la entidad demandada para que allegue, entre otras, la prueba que es objeto de esta controversia, ante lo cual, con escrito del 30 de julio de 2019, el Hospital Local de Guamal allegó lo requerido, no obstante, que el oficio No. 13100 expedido por el Ministerio de la Protección Social no está incluido por no hacer parte del Estudio Técnico de Reestructuración.

Concluyó que no considera viable decretar una prueba que ya reposa en el expediente.

## 3. Traslado del recurso

Surtido el traslado del recurso de reposición a la parte contraria (fol. 47 de este cuaderno), la apoderada de la parte demandante, oportunamente, manifiesta su oposición a lo solicitado por la entidad demandada.

---

<sup>2</sup> Folios 28 al 30 *ibídem*.

Expresó que el auto recurrido goza de legalidad porque se fundamentó en el numeral 1° del artículo 214 del CCA y que, además, la entidad demandada debe cumplir con lo ordenado en el artículo 154 del Decreto 1572 de 1998, modificado por el Decreto 2504 de 1998, el cual dispone que los estudios sobre modificación de las plantas de personal deben basarse en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplen los requisitos mínimos.

Sostuvo que la prueba decretada en segunda instancia debe ser practicada en virtud del artículo 154 del Decreto 1572 de 1998, modificado por el Decreto 2504 de 1998, por ser conducente, pertinente, útil y necesaria para demostrar o no el cumplimiento del deber legal de acreditar la corrección de las observaciones del concepto técnico no favorable del Ministerio de la Protección Social.

Sustentó que, en virtud de los deberes y poderes del Juez, señalados en el estatuto procesal aplicable, la prueba documental solicitada tiene carácter de relevante en el presente asunto y que la demandada debe demostrar que corrigió las observaciones hechas por el Ministerio de la Protección Social.

Arguyó que la prueba documental decretada en segunda instancia es congruente con el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

### III. CONSIDERACIONES

#### a. Procedencia del recurso de reposición

En cuanto a la procedencia del recurso objeto de análisis, el artículo 180 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, dispone:

*“Artículo 180. Modificado por el art. 57 de la Ley 446 de 1998. El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2° y 3°, y 349 del Código de Procedimiento Civil”.*

En vista a la remisión normativa que hace el artículo en precedencia, se tiene que los artículos 348 y 349 del Código de Procedimiento Civil, consignan lo siguiente:

*“Artículo 348. Incisos 2° y 3°. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

**Referencia:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicación:** 50001-23-31-000-2005-40297-01

**Auto:** Resuelve Reposición

EAMC

**Artículo 349. Trámite.** Si el recurso se formula por escrito, éste se mantendrá en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria, sin necesidad de que el juez, lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso. El secretario dará cumplimiento al artículo 108.

*La reposición interpuesta en audiencia y diligencia se decidirá allí mismo, una vez oída la parte contraria si estuviere presente. Para este fin cada parte podrá hacer uso de la palabra hasta por quince minutos."*

De acuerdo al sustento legal mencionado previamente, se observa que la providencia proferida por el despacho el 11 de febrero de 2020<sup>3</sup> es susceptible del recurso reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, quien a su vez, presentó el mismo dentro de su oportunidad y con los requisitos legales.

#### **b. Caso concreto**

Sobre la viabilidad del decreto de pruebas en segunda instancia, el Consejo de Estado ha afirmado:

*"(...) la admisibilidad de un medio probatorio en segunda instancia está sometido a un doble escrutinio, pues, por una parte, debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, a saber: pertenencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del Código General del Proceso, y por otro tanto debe acreditarse que la prueba se circunscribe a alguno de los supuestos de procedencia del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*En este orden de ideas, también debe señalarse que **la primera instancia es la oportunidad idónea en la cual las partes pueden efectuar todo tipo de peticiones en materia de pruebas para sean tenidas en cuenta y valoradas posteriormente por el Juez Administrativo, pues es en esa ocasión en donde, en principio, debe surtirse íntegramente el debate probatorio. Por tanto, se debe rechazar cualquier solicitud probatoria mediante la cual una parte pretenda subsanar el incumplimiento de sus deberes de autorresponsabilidad frente a sus pretensiones o excepciones, según el caso, pues, 'incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen', al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, e igualmente tampoco puede hacerse uso de las pruebas en segunda instancia para reiterar peticiones probatorias que fueron negadas expresamente por el a-quo, pues ésta no es una instancia para debatir las decisiones que en materia probatoria adoptó el Juez Administrativo de primera instancia. (...)"**<sup>4</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Como se señaló en precedencia, la providencia recurrida es aquella por medio de la cual, se decretó, a solicitud de la parte actora, una prueba documental en segunda

<sup>3</sup> Folio 9 y 10

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, 15 Sep. 2016, e08001-23-31-000-2006-01847-02 (57268), J. Santofimio.

instancia, al considerarlo procedente por enmarcarse en la causal 1ª del artículo 214 del CCA.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la entidad demandada, entre otros argumentos, sostuvo que en esta instancia no es viable decretar una prueba que ya reposa en el expediente, esto en atención a que el Juzgado de primera instancia requirió la documentación que es objeto de esta controversia, y que, con escrito del 30 de julio de 2019, el Hospital Local de Guamal allegó lo requerido.

En este escenario, resulta cierta la afirmación del recurrente en el sentido de que el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante auto del 07 de junio de 2019<sup>5</sup>, decretó de oficio, entre otras, la prueba documental consistente en el “*Estudio técnico justificatorio de la reestructuración del Hospital accionado, aprobado mediante Acuerdo No. 06 del 10 de febrero de 2005, junto con los conceptos emitidos por el Ministerio de la Protección Social o por el Departamento Administrativo de la Función Pública*”, ante lo cual, la entidad accionada, con oficio radicado el 30 de julio de 2019<sup>6</sup>, allegó copia del Acuerdo 06 de febrero de 2005, por medio de la cual se aprueba el Estudio Técnico de Reestructuración del Hospital Local de Guamal, y copia del Estudio Técnico Programa de Reorganización, Rediseño y Modernización de las Redes de Presentación de Servicios de Salud en enero de 2005, contenido en el cd que obra a folio 202 del cuaderno principal.

Aunado a lo anterior, también resulta acertada la afirmación de la recurrente al indicar que si la prueba dejó de practicarse en primera instancia, fue debido a la omisión de la parte actora en asumir la carga probatoria que le correspondía, pues no canceló el costo de las copias, tal como se lo requirió el Hospital Local de Guamal en el oficio radicado el 06 de septiembre de 2007<sup>7</sup>, y, además, que en su momento fue el mismo apoderado de la parte demandante quien solicitó dar por concluido el periodo probatorio, ante lo cual el Juzgado de primera instancia procedió a agotar todas las etapas procesales, sin ninguna oposición.

Así las cosas, examinado todo el expediente resulta evidente que no era procedente decretar la prueba pretendida en esta instancia, pues contrario a lo considerado en la decisión recurrida, en este caso no se configuró la causal invocada por la apoderada de la parte actora (causal 1º art. 214 CCA), pues no es cierto que la documental no se haya recaudado sin culpa de la parte que la pidió sino todo lo contrario.

En consecuencia, es claro que le asiste razón a la recurrente y por tal motivo el despacho repondrá el auto que decretó la prueba en segunda instancia, siendo lo procedente negar la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante en tal sentido.

No obstante, se advierte que, en la oportunidad procesal de decidir, el despacho se reserva el derecho de poder decretar de oficio las pruebas que considere necesarias

---

<sup>5</sup> Folio 184 C 1ª instancia

<sup>6</sup> Folios 190-202 *ibidem*

<sup>7</sup> Folio 1 del cuaderno anexo 1

para el esclarecimiento de puntos oscuros o dudosos de la contienda, tal como lo dispone el artículo 169 del CCA.

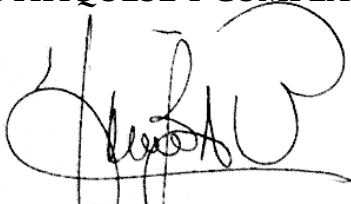
De conformidad con lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto proferido el 11 de febrero de 2020, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No Acceder a la solicitud probatoria en segunda instancia elevada por la apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado